



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05735-2006-PC/TC
ÁNCASH
PABLO HELI OCAÑA ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Heli Ocaña Alejo, Secretario General del SUTE Áncash, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 60, su fecha 21 de abril del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 12 de octubre de 2005 interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Áncash, a fin de que cumpla con lo establecido en el inciso b) del artículo 80.º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED –reglamento de la Ley del Profesorado- y emita la resolución administrativa otorgando licencia sindical con goce de haber a los docentes Pablo Heli Ocaña Alejo, Atilio Fulgencio Sacramento y Bernabé Félix Montes Sigüeñas, quienes tienen la condición de dirigentes sindicales del SUTE Áncash. Sostiene que en múltiples oportunidades ha solicitado el cumplimiento de la referida norma, sin que la Administración haya cumplido con el mandato legal.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 20 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del recurrente debe tramitarse en la vía contenciosa-administrativa.

La recurrida declaró improcedente la demanda estimando que la norma cuyo cumplimiento se exige no reúne los requisitos mínimos previstos para la procedencia de la demanda, y a los que se refiere el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con lo establecido en el inciso b) del artículo 80.º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado- y se emita la respectiva resolución administrativa otorgando licencia sindical con goce de haber a los docentes Pablo Heli Ocaña Alejo, Atilio Fulgencio Sacramento y Bernabé



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Montes Sigueñas, quienes tenían la condición de dirigentes sindicales del SUTE Áncash, para el periodo 2004-2006. Se alega en la demanda que estos en múltiples oportunidades han solicitado el cumplimiento de la referida norma, sin que la Administración haya cumplido con el mandato.

2. De las instrumentales que obran de fojas 7 a 30 de autos se advierte que los reclamantes fueron elegidos dirigentes del Comité Ejecutivo Regional del SUTE Áncash para el periodo 2004-2006, de conformidad con sus normas estatutarias. Cabe precisar que en autos no obra ningún documento que acredite que los recurrentes han sido elegidos para desempeñarse como dirigentes para un periodo posterior al anteriormente señalado.
3. En tal contexto, a la fecha resulta imposible reponer las cosas al estado anterior a la presunta violación de derechos constitucionales. Sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal sobre libertad sindical (Exp. N.º 206-2005-PA/TC), el juez constitucional, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
4. El inciso b) del artículo 80 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, del 29 de julio de 1990, dispone que los profesores que ejercen representación sindical tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones por el período que dure su mandato, en la siguiente proporción: para dirigentes regionales tres (03) por cada departamento que integra la región hasta totalizar un máximo de doce (12) representantes por región.
5. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, fundamento 14, se estableció que para que el cumplimiento de una norma legal sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
6. En el presente caso a fojas 21 a 24 obran los Oficios N.º 290-2004-CER-SUTE ANCASH, de fecha 6 de diciembre de 2004, N.º 21-2005-CER-SUTEP-ÁNCASH, de fecha 30 de marzo de 2005, N.º 033-2005-CEN/CER-SUTEP-A, de fecha 26 de abril de 2005, y N.º 038-2005-CEN/CER-A, de fecha 21 de junio de 2005, dirigidos al Director Regional de Educación de Áncash, solicitándole la licencia sindical con goce de remuneraciones para tres de los dirigentes del SUTE Áncash. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha 27 de julio de 2005, fojas 29, el recurrente insiste en su pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la renuencia ha sido acreditada.

7. Con relación a los requisitos del mandato cuyo cumplimiento se exige, reseñados en la sentencia de autos, este Colegiado estima que se cumplen, salvo el referido al mandato incondicional. Sin embargo, la condición del mandato cuyo cumplimiento se exige no es compleja ni requiere de actuación probatoria, ya que tiene como única y simple condición, para conceder la licencia sindical con goce de remuneraciones, que se acredite el estatus de dirigente sindical, situación que se acredita de fojas 7 a 20 con las respectivas credenciales y con el acta de elección.
8. Por tanto, la autoridad administrativa debió conceder la licencia con goce de haber a los tres dirigentes referidos en la demanda y no dilatarla innecesariamente, pues esto ha tornado en irreparable la lesión. Es por ello que en el caso se declara fundada la demanda conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y se dispone que la demandada no vuelva a incurrir en la conducta descrita bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
2. Disponer que la Dirección Regional de Educación de Áncash no vuelva a incurrir en dilaciones indebidas para el otorgamiento de licencias sindicales bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)